

Santiago, 20 de agosto de 2020

Señor Enrique Pérez Jijena

Fiscal Instructor del Proceso Administrativo contra la ULARE

**PRESENTE**

Estimado Sr. Fiscal:

A partir del hecho que por su resolución de 11 de agosto de 2020, determinó no dar lugar a la solicitud de suspensión de los plazos involucrados en el procedimiento administrativo de autos, formulada por mi presentación de 6 de agosto, por cuanto, según usted sostiene, la Superintendencia necesita “contar cuanto antes con vuestros (nuestros) descargos, así como todos los antecedentes que digan relación con la situación financiera de la casa de estudios que usted dirige”, me vi en la necesidad de interponer recurso de reposición, en subsidio, recurso jerárquico, en contra de su decisión.

Si bien respeto su determinación, ello no me priva de ejercer los derechos que me otorga la legislación vigente, y fue por ello que interpuse esos recursos, que no tienen un fundamento caprichoso, sino que están sustentados en lo que largamente expuse en ellos, solicitando que a algo material como es lo que usted menciona, se sobreponga una situación de peligro y amenaza a mi integridad física y psíquica, a mi salud y al derecho a mi vida, que tienen sustento en nuestra Constitución Política, en múltiples Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, en innumerables sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y en todos los Decretos, Resoluciones, Leyes e Instrucciones que se han dictado por las autoridades del Gobierno para evitar el contagio del virus Covid 19 y proteger especialmente a los sectores más vulnerables de la población, entre ellos, a quienes como el suscrito tenemos más de 75 años de edad.

Usted señala ahora, en su resolución de respuesta a mi escrito de esos recursos, contenida en el Ordinario N°000523, de 19 de agosto en curso, “que no es posible resolver la reposición interpuesta ni dar tramitación al recurso jerárquico presentado, toda vez que la suspensión solicitada no se encuentra contemplada en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior ni en la Ley que establece Base de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de

los Organos de la Administración del Estado, y la instrucción y sustanciación de este Procedimiento Sancionatorio corresponde a este instructor”.

Permítame discrepar del fundamento de su resolución, pues si bien es efectivo que la Ley N° 21.091 no admite la interposición de esos recursos ello, empero, lo soluciona el Artículo 15 de la Ley N° 19.880, plenamente aplicable en la especie, ya que textualmente señala:

**“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.**

**Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.**

Como su resolución denegatoria de 11 de agosto es un “acto administrativo” ninguna duda cabe que, contrariamente a lo que usted señala en su respuesta, esa resolución es susceptible de ser impugnada por medio de los aludidos recursos de reposición y subsidiario recurso jerárquico, y para dar mayor contenido a esta afirmación también creo necesario recordar que el inciso segundo del Art. 3° de la misma citada Ley N° 19.880 dice que:

**“Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.**

**“No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa”.**

Como se echa de ver, su resolución de 6 de agosto es un “acto administrativo”, y como ella no está excluida de entre aquellas respecto de las cuales no procede el “recurso jerárquico”, pues no emana del Sr.

Superintendente, que es el Jefe Superior de ese Servicio, estoy en mi derecho de deducir ambos recursos a los que se refiere el Art. 59 de esa misma Ley.

Pero más allá de que mi solicitud tiene por sustento la protección a mi salud y a mi vida, le quiero reiterar que la sustanciación de un sumario bajo las circunstancias actuales, que no me permiten acceder a toda la documentación y antecedentes que necesito para responder fundada y adecuadamente los cargos que en autos se formulan a la Universidad La República de la que soy su representante, atenta contra la garantía constitucional del “Debido Proceso”, cautelado severamente por nuestra Carta Primera, por distintas leyes y sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, y por la opinión de nuestros tratadistas, que han expuesto con claridad que toda persona tiene legítimo derecho a que se le proporcionen todas las garantías para una adecuada defensa de sus derechos e intereses y eso, en las actuales circunstancias, de continuarse con la sustanciación de este juicio administrativo no se está respetando respecto de mi persona y de la institución que represento.

Para estos fines, me permito señalarle que tengo muy claro que “la instrucción y sustanciación del Procedimiento Sancionatorio” corresponde a usted como instructor de este Procedimiento, pero eso no significa que usted no esté habilitado para resolver mi reposición y si la rechaza elevar el recurso jerárquico subsidiario al conocimiento y resolución de quien, de acuerdo a la ley, debe resolverlo.

Por último, me hago un deber en reiterarle lo que expuse en mi solicitud de 6 de agosto en cuanto a que una inmensa cantidad de servicios públicos han suspendido toda clase de plazos administrativos aunque no exista ley que lo regule, pues por la situación de excepción en que se encuentra el país, que afecta a todos sus habitantes, amerita que así se proceda para no poner en riesgo de contraer el virus a la población y de propagarlo como usted lo conoce, y lo han hecho sin temor a incurrir en infracción de ley pues ha sido la Contraloría General de la República la que lo ha fomentado y permitido a través del Dictamen contenido en su Oficio N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, parte del cual le compulsé en mi primera presentación, y ahora transcribo otro de sus acápite para mejor resolver de su parte:

**“Del mismo modo, los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados”.**

Por todo lo anterior, mucho de agradeceré tenga a bien pronunciarse sobre mis recursos tantas veces mencionados, y si usted considera mantener su predicamento original de no acceder a mi solicitud y rechaza así mi reposición, conceder para su superior el recurso jerárquico subsidiario en cuestión para que finalmente decida al respecto.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted;

  
ALFREDO ROMERO LIGUIME  
Rector

